



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VotoN°131-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta minutos del nueve de febrero del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXX** cédula de identidad N° XXX contra la resolución DNP-ODM-2740-2014 de las 15:35 horas del 29 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 2696 acordada en Sesión Ordinaria 058-2014 de las 13:30 horas del 27 de mayo del 2014 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó la jubilación, bajo las prescripciones de la Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991, acreditando un tiempo de servicio de 37 años y 1 mes al 15 de enero del 2014. Estableció el promedio salarial en la suma de ¢1.353.917.57 que corresponde a los 12 mejores salarios acreditados en los dos últimos años más ¢530.735.69 que representa el 39.20% de postergación, por el exceso de 7 años y la mensualidad final de ¢1.884.653.00. Con rige al cese de funciones. Y recomendó la exoneración del pago de la Contribución Especial.

II.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2740-2014 de las 15:35 horas del 29 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la jubilación al amparo de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991. Considerando el total de 16 años al 31 de diciembre de 1996 (folio 60 y 61). Asimismo le deniega la jubilación mediante ley 7531 del 10 de julio de 1995 en virtud de no cumple con las 400 cuotas según artículo 41, transitorio V de la citada ley 7531 considerando 391 cuotas a enero del 2014.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.-En el presente asunto la Junta de Pensiones, concedió la prestación, justificando que el análisis de este caso se fundamenta en las disposiciones contenidas en la Ley N° 7268, del 19 de noviembre de 1991, contabilizando un total de 20 años al 31 de diciembre de 1996 y el total de 37 años y 1 mes al 15 de enero del 2014. Por su parte, la Dirección de Pensiones deniega la petición por cuanto no logra contabilizar 20 años al 13 de enero de 1997, pues llega al total de 16 años al 31 de diciembre de 1996.

III.-De análisis de caso de marras este Tribunal esboza las diferencias en el tiempo de servicio con la finalidad de verificar si la recurrente cuenta con la pertenencia a la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991.

Revisados los autos, se observa que la diferencia se genera por cuanto la Junta de Pensiones le consideró 4 años, por labores bajo la categoría de horas estudiante en los años de 1980 a 1984 tiempo que no fue considerado por la Dirección Nacional de Pensiones.

a.-Respecto a la Beca de la UCR- Horas asistente-estudiantes

Se observa que la Junta de Pensiones reconoce 4 años por labores bajo la categoría de horas estudiante durante los años que comprende de (1980 a 1984), reconocimiento que omitió la Dirección Nacional de Pensiones.

Este Tribunal por **voto 08-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez**, señaló que las horas asistente-estudiante, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Para mayor abundamiento el **voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II**, se indicó que:

“Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la aménidad de su energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...).”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que tomando en consideración que el periodo concreto para el ejercicio de las mismas es durante el periodo educativo, de marzo a noviembre, quedan fuera los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutaban los estudiantes. Y pese a que en muchos casos la Universidad certifica que se realizaron Horas-estudiante, durante los meses de enero, febrero y diciembre, esto no podría contabilizar, pues pareciera que se trata de estudiantes que no cumplieron con el cumplimiento de sus “horas” durante el ciclo lectivo, y que debe reponerlas en dichos meses que son precisamente sus vacaciones.

De lo esbozado este Tribunal verifica que para el caso de marras si bien es cierto es correcta la actuación de la Junta de Pensiones al reconocer el tiempo laborado bajo la modalidad de horas estudiantes, el tiempo correcto por ese concepto es el total de **3 años y 1 mes** y no 4 años como lo contabiliza la Junta de Pensiones que se equivoca al considerar para los años 1980, 1981, 1982 y 1983 los meses de enero y febrero y por ello reconoce 2 meses (enero y febrero para el año 1980 y para los años 1981, 1982 y 1983 10 meses que de igual manera incluye los meses de enero y febrero). Y tal como se indicó en acápites anteriores del tiempo dispuesto por los estudiantes para la realización de horas asistente por estar en condición de Becado 11, se reconoce únicamente lo laborado durante el ciclo lectivo sea de marzo a noviembre, puesto que los meses adicionales son para el disfrute de vacaciones. Siendo un total de tiempo de servicio por horas Beca 11 de: **3 años y 1 mes** de los periodos de 1980 a 1984.

De modo que al excluir los meses de enero y febrero del tiempo laborado bajo la categoría de horas estudiantes, el tiempo correcto es de: 36 años 1 mes y 15 días al 15 de enero del 2014 cuyo desglose es:

13 años 4 meses y 1 día al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 7 años 2 meses y 18 días de tiempo en educación, 3 años 1 mes de bonificaciones por ley 6997 y 3 años y 1 mes por laborar bajo la categoría de horas estudiantes (beca 11).

19 años y 1 mes al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 6 meses 12 días en educación. y 1 año y 8 meses de bonificaciones por ley 6997.

Y 36 años 1 meses y 15 días al 15 de enero del 2014, al sumar a esa fecha 17 años y 15 días en educación.

Es evidente que el recurrente no le asiste la Jubilación al amparo de la Ley N° 7268, del 19 de noviembre de 1991, y sus reformas mediante Ley 7531 del 10 de julio de 1995 que a la vez fue modificada por Ley 8536 publicada el 11 de agosto del 2006 y Ley 8784, publicada el día 11 de noviembre del 2009, en virtud de que logró demostrar haber laborado más de 20 años al servicio al 13 de enero de 1997, pues como observa en el detalle del tiempo citado al 31 de diciembre de 1996 alcanzó a laborar 19 años y 1 mes.

De las citas normativas se desprende que:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“ARTÍCULO 2.- Derechos Adquiridos

Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.

Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.

Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)

(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servido al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”

Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)

Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009)

Conforme a la normativa expuesta, y revisado los autos, se logra constatar que el recurrente no alcanza a completar el requisito sine quan para que su derecho jubilatorio se dé conforme prescripciones de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991, pues según verificado el tiempo de servicio, la petente no logró reunir al 13 de enero de 1997 más de 20 años al servicio de la educación nacional, pues acredita 19 años y 1 mes al 31 de diciembre de 1996 y un total de tiempo de servicio de 36 años 1 mes 15 días al 15 de enero del 2014.

Lo que si le asiste a la señora XXX es la jubilación al amparo de la ley 7531 del 10 de julio de 1995 pues cuenta con el total de **36 años 1 mes y 15 días** al 15 de enero del 2014, que en cuotas corresponde a 433.

Del cómputo de tiempo de servicio y el derecho de la jubilación al amparo de la ley 7531 del 10 de julio de 1995

En lo referente la Dirección de Pensiones denegó la jubilación al amparo de la ley 7531 pues su cálculo de tiempo de servicio contabiliza 391 cuotas.

Observe a folio 66 que la Dirección de Pensiones llega a 391 cuotas por cuanto no reconoció el tiempo de servicio laborado bajo la modalidad de horas estudiantes el cual es de 3 años y 1 mes. Además contabiliza todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12 sin aplicar los cortes previstos en los años 1993 y 1996 de conformidad con la ley vigente en los períodos históricos correspondientes, como es lo correcto, ya que el cómputo debe ser en el periodo histórico en que rigió las Leyes 2248 y 7268. Y es por esta razón que disminuye el tiempo de servicio en el año 1986 otorgándole únicamente 10 meses y la Junta de Pensiones por su parte le otorga el año completo considerando el ciclo lectivo completo de marzo a noviembre conforme la certificación número 294-2014 del Ministerio de Educación visible a folio 42.

Asimismo se observa que otorga 56 cuotas por ley 6997, por cuanto pese a que tomó los diez años de bonificaciones por ley 6997 de (1986 a 1996) no se ajustó a la máxima bonificación, tal como lo establece el numeral 2 de la Ley No.2248 del 05 de setiembre de 1958.

En lo que interesa indica el artículo 2 de la Ley 2248:

“Artículo 2° -

Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- a) *Los que hayan prestado treinta años*
- b) *Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).*
- c) *Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos de cómputo de tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozca adicionalmente cuatro meses por cada año laborados en dichas condiciones.”*

Finalmente se observa la Junta de Pensiones concluye el tiempo de servicio al 15 de enero del 2014, sin embargo redondea esos 15 días a 1 cuota completa, práctica que como se indicó en acápite anterior es improcedente, siendo lo correcto acreditar para ese año 15 días al 15 de enero del 2014 y no a 01 cuota como por error se consignó.

Así las cosas la petente cuenta con el derecho de la jubilación al amparo de la ley 7531. Con el total de tiempo de servicio de **36 años 1 mes y 15 días** al 15 de enero del 2014, equivalentes a 433 cuotas de las cuales 33 son bonificables cuyo porcentaje de postergación es de 8.00% por el exceso laborado de 2 años y 9 meses (5% por los 2 años y 0.333% por cada mes de la fracción de los 9 meses).

De modo que se devuelve el expediente a la Junta de Pensiones para que se determine el monto de pensión que le corresponde a la petente resultando necesario para ello contar con el promedio salarial.

En consecuencia, se declara parcialmente con lugar el recurso. Se revoca la resolución número DNP-ODM-2740-2014 de las 15:35 horas del 29 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se concede la jubilación conforme los términos de la Ley 7531. Se acredita un tiempo de servicio en **36 años 1 mes y 15 días** al 15 de enero del 2014, equivalente a 433 cuotas de las cuales 33 son bonificables que corresponden al porcentaje de postergación de 8.00% por el exceso de 2 años y 9 meses laborados. Devuélvase el expediente a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para que se realicen los cálculos del promedio salarial y se fije el monto jubilatorio, ajustándose estrictamente a lo dispuesto en esta resolución. Sin lugar en cuanto a la pretensión de jubilarse bajo los términos de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.

POR TANTO:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se revoca la resolución número DNP-ODM-2740-2014 de las 15:35 horas del 29 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se concede la jubilación conforme los términos de la Ley 7531 con un tiempo de servicio en **36 años 1 mes y 15 días** al 15 de enero del 2014, equivalente a 433 cuotas de las cuales 33 son bonificables que corresponden al porcentaje de postergación de 8.00% por el exceso de 2 años y 9 meses laborados. Devuélvase el expediente a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para que en estricto apego a lo dispuesto en esa resolución realice los cálculos del promedio salarial y se fije el monto jubilatorio con 433 cuotas y 8% de postergación. Se declara sin lugar el Recurso en cuanto a la pretensión de jubilarse bajo los términos de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991. Con rige al cese de funciones. Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA